

Mediante el presente documento electrónico la Intendencia de Aduana de Paita formula las siguientes consultas

**1° ¿ Pueden las mercancías sometidas al régimen de Transito Aduanero Internacional, bajo el marco normativo de la Comunidad Andina (CAN) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), ingresar directamente a los recintos de los CETICOS para la realización de los servicios que prestan los usuarios de tales recintos, los mismos que se encuentran detallados en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI?. Ejemplo: insumos para un proceso productivo.**

En relación a esta pregunta, debe indicarse que ni el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Tránsito Internacional Terrestre de ALADI<sup>1</sup>, ni la Decisión 399 de la CAN<sup>2</sup> regulan expresamente el ingreso directo de las mercancías en tránsito a las zonas aduaneras de tratamiento especial como los CETICOS; por su parte el Procedimiento de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías aprobado por la SUNAT nos remite en relación a éste tema a “*las normas de estas zonas de tratamiento especial*”<sup>3</sup>.

En ese contexto, el artículo 5° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS<sup>4</sup> señala que “*el ingreso de mercancías provenientes del exterior por cualquiera de las Aduanas de la República, con destino a los CETICOS (...) se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito*”, de la misma manera el Procedimiento General INTA-PG.22 – Céticos<sup>5</sup>, establece que “*para la autorización del tránsito a un Cético, la mercancía debe estar declarada como tal en el Manifiesto de Carga, el documento de transporte debe estar consignado a un usuario de los Céticos y el transportista debe estar autorizado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones*”<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, si bien de las normas precitadas podría inferirse que procedería admitir que las mercancías en tránsito internacional que cumplan los requisitos señalados podrían ingresar directamente a CETICOS, debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 100° de la Ley General de Aduanas, las mercancías sólo pueden ingresar al país a través de los lugares habilitados para tal fin<sup>7</sup>, asimismo el artículo 2° de la misma ley

---

<sup>1</sup> Asociación Latinoamericana de Integración: Acuerdo ATIT, aprobado por Decreto Supremo 028-91-TC.

<sup>2</sup> Comunidad Andina de Naciones: Decisión 399 sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera y sus modificaciones.

<sup>3</sup> Procedimiento INTA.PG.27: Transito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI, aprobado por Resolución N.° 023-2011/SUNAT/A: Rubro VII literal C numeral 25.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.° 112-97-EF

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución 3656-2000-ADUANAS/INTA

<sup>6</sup> INTA.PG.22: VII.A2.1

<sup>7</sup> Ley General de Aduanas: Artículo 100°: “*Son lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, los espacios autorizados dentro del territorio*”

define al punto de llegada como aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, por lo cual el ingreso directo de mercancías a CETICOS solo sería posible si estos lugares tuvieran la calidad de punto de llegada, donde se realizan actividades vinculadas al ingreso de mercancías, tales como desembarque, movilización o despacho de mercancías entre otras.

Sobre el particular esta Gerencia ha emitido el Informe N.º 064-2010-SUNAT/2B4000<sup>8</sup>, mediante el cual ha señalado en relación a los CETICOS como punto de llegada que “... punto de llegada son las áreas consideradas zona primaria en donde se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, tales como operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías; en tanto, en los CETICOS se realizan actividades de exportación, transformación, industria, comercialización, prestándose los servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento, entre otros, **por lo que dichos CETICOS no pueden ser considerados punto de llegada al realizar actividades de naturaleza distinta a las que se desarrollan en los puntos de llegada**”.

En ese sentido, de conformidad con el criterio señalado en el párrafo anterior, si bien es válido el régimen de tránsito aduanero internacional con destino a CETICOS, siendo que dichos centros no reúnen la condición de punto de llegada, las mercancías sometidas al régimen de Tránsito Aduanero Internacional con destino a los mismos, **no pueden ingresar directamente a CETICOS**, debiendo registrar en forma previa su ingreso a algún recinto que constituya punto de llegada, para la realización de las actividades vinculadas a su ingreso al país.

## 2º ¿Correspondería que las mercancías bajo Tránsito Aduanero Internacional ingresen a un Depósito Temporal (Punto de Llegada) antes de ingresar a un CETICOS?

De conformidad a lo señalado en el numeral precedente, siendo que los CETICOS no constituyen punto de llegada en razón a que entre las actividades autorizadas a realizarse dentro de sus recintos no están las vinculadas al ingreso de mercancías al país, tenemos que las mercancías que arriban bajo el régimen de tránsito aduanero internacional, deberán en forma previa a su traslado a los mencionados centros especiales de transformación, registrar su ingreso a alguno de los recintos que nuestra legislación reconoce como punto de llegada., entendiéndose como tales a los terminales portuarios, terminales

---

*aduanero para tal fin, tales como puertos, aeropuertos, vías y terminales terrestres y puestos de control fronterizo en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad”.*

<sup>8</sup> Publicado en la página web institucional.

de carga del transportista aéreo autorizados por la SUNAT para operar como depósitos temporales, los puestos de control en frontera y los almacenes aduaneros<sup>9</sup>.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que los Depósitos Temporales son Almacenes Aduaneros<sup>10</sup> y por tanto son considerados por nuestra normativa como punto de llegada, las mercancías que llegan al país bajo el régimen de Tránsito Internacional con destino a CETICOS, deberán antes de trasladarse a dichos recintos ingresar a los Depósitos Temporales o a cualquier otro recinto considerado por la Ley como punto de llegada para realizar las actividades vinculadas a la destinación aduanera.

---

<sup>9</sup> De acuerdo a lo señalado en el numeral 17) del rubro VII del **Procedimiento de Manifiesto de Carga INTA.PG.09**: VII.17, aprobado por Resolución 500-2010-SUNAT/A.

<sup>10</sup> **Ley General de Aduanas: Artículo 2° Definiciones**: (...) **Almacén aduanero.-** Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.